



Resolución: No. 003 - 009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, catorce de Enero del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS

A las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, la señora **ANA MARIA ZELAYA HERNANDEZ**, casada, egresada de la carrera de Derecho, identificada con cédula de identidad número 001-180583-0030V y de este domicilio, presentó escrito ante ésta instancia, expresando; Que fue contratada el primero de Junio del año dos mil ocho, por el Ministerio de Educación, para laborar en la Delegación Municipal Managua, en el cargo de Técnica de Estadística Educativas, que no recibió salario, momento en que se enteró que la plaza que ocupaba la recurrente era una plaza nueva y que por lo tanto tenía que esperar para ser pagada por fondos propios de la institución. Que firmó un contrato de un mes de prueba, sin embargo Recursos Humanos no se pronunció sobre su nombramiento y que teme que nunca se haga efectivo su nombramiento. Considera que la sede Central del Ministerio de Educación ha actuado con negligencia con relación a su nombramiento, según el artículo 94 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento en el artículo 97, que establecen: " que todo funcionario o empleado de nuevo ingreso deberá cumplir con el período de prueba. El período de nombramiento permanente es de treinta días calendario. Concluido el período de prueba de forma satisfactoria, se procederá al nombramiento definitivo, caso contrario, la instancia de Recursos Humanos procederá a notificar por escrito al afectado la conclusión de su relación de empleo, sin más responsabilidad de cancelarle la remuneración correspondiente al tiempo laborado y sus prestaciones sociales proporcionales. En su caso, expone la compareciente que cumplió su contrato de treinta días de manera satisfactoria. Además agrega que en caso que la instancia de Recursos Humanos no se pronuncie sobre su nombramiento definitivo al concluir el período de pruebas y continué laborando, se considerara incorporada al servicio de mero derecho, por ello Recursos Humanos tiene obligación de incorporarla a la Nómina Fiscal, de conformidad a lo que establece la Ley, al haber concluido su período de prueba. Con tales antecedentes solicitaba a ésta instancia resolver su situación laboral. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente, procedió a realizar su examen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, ha llegado a la conclusión que en su tramitación no se han observado todas las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

IV.- Que del escrito presentado por la servidora pública ANA MARIA ZELAYA HERNANDEZ, conlleva a ésta instancia a concluir, que el caso planteado en los términos indicados, no se ubica dentro de las atribuciones que la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", le otorga a ésta Comisión, en virtud que la servidora pública no hizo uso de los recursos administrativos regulados en el artículo 14 del Reglamento de



de la Ley 476, sea éste recurso de Revisión o de Apelación o que conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, la recurrente haya hecho uso del **Recurso de Apelación por la Vía de Hecho**, recursos obligatorios, para agotar la primera instancia y acto seguido, pueda conocer en segunda instancia la Comisión de Apelación del Servicio Civil.

POR TANTO

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 21 del Reglamento a la Ley 476, **los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. RESUELVEN: I.-** Declárese Improcedente la acción intentada por la servidora pública **ANA MARIA ZELAYA HERNANDEZ. II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.